



**RAD. 2018/00210.** Barranquilla, octubre 14 de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, junto con los anteriores escritos, a través de los cuales, los apoderados de la actora y Electricaribe S.A. ESP, interponen recurso de reposición contra el auto de marzo 9 de la presente anualidad. Aclaro que la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. ESP, también interpone apelación contra el mismo auto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION UNICA: 08-001-31-05-009-2018-00210-00  
DEMANDANTE: DIANA VALDERRAMA MORA.  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL– PRIMERA INSTANCIA

Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Samuel Polo Acosta, contra el auto de marzo 9 del cursante año, a través del cual se decretó la sucesión procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandante, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 9 de marzo de 2021, se notificó por estado el 10 del citado mes y presente año y se recurrió el 11 de marzo del año que avanza. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

La inconformidad del apoderado de la parte actora, de acuerdo con el escrito contentivo del recurso de reposición se centra en que debe tenerse como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, a la empresa AIR-E SAS ESP, y no a FIDUCIARIA LA PREVISORA, administradora del FONECA, como se anotó en el auto de marzo 9 del año que avanza, aduciendo que dicho fondo carece de personería jurídica, se encuentra administrado por FIDUPREVISORA S.A y solo está destinado al pago de asuntos pensionales.

Al respecto, se tiene que luego de revisar el proceso, el Despacho se muestra de acuerdo con lo indicado por el recurrente, por cuanto, las obligaciones de FONECA, se circunscriben exclusivamente a temas relacionados con pensiones de la extinta ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, no siendo este el caso, al reparar que la pretensión principal gira alrededor del reintegro al cargo que venía desempeñando la demandante o a otro igual o de superior categoría y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen salarios, primas legales y convencionales de navidad, servicio, de vacaciones y de antigüedad, aspectos totalmente ajenos a asuntos relacionados con pensión, conforme lo señala el Decreto 042 de enero 16 de 2020.

Así, la solicitud del recurrente ajustada a derecho, siendo del caso entonces acceder a su pedimento, en el sentido de reponer la providencia atacada, teniendo en esta oportunidad como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A ESP a la empresa AIR-E S.A.S. ESP antes CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP, quien suscribiera acuerdo de sustitución patronal con Electricaribe S.A. ESP y posteriormente cambiara de razón social conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se encuentra formando parte del expediente.

Resulta inane pronunciarse el Despacho sobre el recurso interpuesto en el mismo sentido por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. ESP porque perseguía el mismo objetivo del elevado por la demandante a través de su apoderado judicial.

Así las cosas, se repondrá el auto de marzo 9 de 2021, disponiendo en su lugar tener como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A ESP a la empresa AIR-E S.A.S. ESP antes CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP, a quien se ordenará su notificación para que, si ha bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

**1.REPONER**, como en efecto repone la decisión adoptada por el juzgado en el auto de marzo 9 de 2021, a través del cual, se decretó la sucesión procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP. Consecuente con lo anterior, se tiene como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP a la



empresa AIR-E S.A.S ESP antes CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP, y no como se había anotado en el tantas veces señalado proveído.

**2. NOTIFIQUESE** de la presente decisión a la empresa AIR-E S.A.S. ESP, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza